

## **Ley 10.830**

Funciones

Derogación de la ley 8478 y del dec. - ley 9684/81

Sanción: 7 setiembre 1989.

Promulgación: 25 setiembre 1989.

Publicación: Copia oficial.

Citas Legales: ley 8478: XXXV-D, 3893; ley 9684: XLI-B, 2195; ley 10.372 (ley impositiva): XLIX-A, 734; Constitución Provincial: IX-B, 1773.

### **CAPITULO 1**

Competencia – Intervención

Art. 1º

La Escribanía General de Gobierno ejerce la competencia que le acuerda la presente ley en el ámbito territorial de la provincia de Buenos Aires. Su actuación fuera de esta última sólo podrá concretarse cuando así lo autorizase el Poder Ejecutivo cuando existan razones de necesidad o conveniencia, a fin de salvaguardar los intereses de la Provincia.

Art. 2º

La Escribanía General de Gobierno intervendrá en la autorización de todos los instrumentos públicos notariales que documenten actos o negocios en los cuales sea parte el Estado provincial, sus organismos descentralizados, autárquicos o empresas provinciales y en general en aquellos casos en que por motivo de interés social lo dispongan las normas que al efecto se dictaran.

Art. 3º

La intervención de la Escribanía General de Gobierno deberá ser requerida por los funcionarios que determine el Poder Ejecutivo, como así también por quienes para hacerlo se encuentren facultados por leyes especiales.

Art.4º

La escribanía general de gobierno, para el cumplimiento de sus fines tendrá a su cargo:

a) La instrumentación de los actos de transmisiones, delegaciones, asunciones, reasunciones de mando del gobernador y, en su caso, del vicegobernador de la Provincia; los juramentos de los ministros del Poder Ejecutivo y titulares de

organismos de la Constitución y la toma de posesión de los cargos de los funcionarios que el Poder Ejecutivo determine.

b) El registro, deposito y custodia de los protocolos constituidos por las escrituras otorgadas desde el año 1795.

c) El archivo y custodia de los títulos de propiedad del Estado Provincial.

d) Las regularizaciones dominiales de interés social que involucren a particulares, cuando así lo requieran el Poder ejecutivo provincial o las municipalidades.

## CAPITULO 2

Dependencia - Domicilio legal

Art. 5º

La Escribanía General de Gobierno depende jerárquica y funcionalmente del gobernador de la provincia de Buenos Aires.

Art. 6º

La Escribanía General de Gobierno tiene su asiento en la ciudad de La Plata, constituyendo dicho lugar su domicilio a todos los efectos legales

## CAPITULO 3

Del escribano general y funcionarios de la Escribanía General de Gobierno.

Art. 7º

El escribano general ejercerá la jefatura de la repartición secundado por un escribano adscripto superior y escribanos adscriptos.

Art. 8º

El escribano general en su carácter de titular del Registro Notarial del Estado provincial, será secundado por el escribano adscripto superior y los escribanos adscriptos.

Art. 9º

El escribano adscripto superior ejercerá la subjefatura de la repartición y en caso de impedimento o ausencia temporal del escribano general será su reemplazante natural.

Art. 10º

Para desempeñar las funciones de Escribano General, escribano adscripto superior

o escribano adscripto deberán reunirse las siguientes condiciones:

- a) Poseer título habilitante para el ejercicio de la profesión de escribano.
- b) Ser argentino nativo o naturalizado o por opción pese con no menos de cinco(5) años de ejercicio de ciudadanía.
- c) Ser escribano matriculado o colegiado en la provincia de Buenos Aires con desempeño efectivo en el ámbito de la misma

## CAPITULO 4

Deberes y atribuciones del escribano general, escribano adscripto superior y escribanos adscriptos

### Art. 11º

El escribano general, en el ejercicio de sus funciones, esta facultado para dirigirse directamente al señor gobernador, señores ministros secretarios de Estado provincial y titulares de organismos descentralizados.

### Art.12º

El escribano general de Gobierno tendrá a su cargo el Libro de Actas y Juramentos que prestan los funcionarios a que se refiere el art.4º, inc. a)

### Art. 13º

El escribano general, escribano adscripto superior y los escribanos adscriptos, tendran las siguientes funciones:

- a) Otorgar los instrumentos públicos y ejecutar los actos propios para el ejercicio de su función de acuerdo con las normas legales vigentes en la materia.
- b) Autorizar todas las escrituras traslativas de dominio o constitutivas de derechos reales, en la que intervengan la Provincia y protocolizar los actos administrativos en instrumentos que dispongan inscripciones en el Registro de la Propiedad.
- c) Protocolizar decretos e instrumentos públicos o privados necesarios a la salvaguarda del patrimonio del Estado.
- d) Tramitar la inscripción en los registros públicos, de los actos pasados en el protocolo general y/o en su caso en los protocolos especial autorizados.
- e) Certificar sobre la legalidad de los títulos de propiedad y demás instrumentos públicos, de acuerdo con los estudios que efectuare en archivos públicos o privados, cuya certificación será requisito previo e imprescindible para la celebración de todo acto constitutivo de derechos reales en que el Estado

provincial sea parte.

- f) Legalizar los sorteos oficiales y labrar las actas correspondientes.
- g) Autenticar, de acuerdo con las normas vigentes en la materia y salvo disposiciones legales que en contrario determinen distinto procedimiento, los actos de apertura de licitaciones públicas o de incineración de valores que realizare cualquier Ministerio o Repartición.
- h) Practicar inventarios que le sean encomendados en salvaguarda de los intereses del Estado.
- i) Certificar firmas de funcionarios públicos y/o de particulares en actos jurídicos en cuya celebración y/o trámite tenga intervención el Estado.
- j) Expedir certificados sobre existencias de documentos públicos.
- k) Certificar la remisión de documentos y/o notificaciones del Estado.
- l) Expedir testimonio de actos emanados de la Dirección de Personas Jurídicas.
- ll) Asesorar en materia notarial.
- m) Realizar todo acto inherente al ejercicio de la función notarial emergente de la presente ley.

Art. 14º

En los casos de simultaneidad de actos o ausencias temporal del escribano general y del escribano adscripto superior, los escribanos adscriptos ejercerán las funciones de los arts. 4º y 11º

## CAPITULO 5

### Registro General y Registros Especiales

Art. 15º

La Escribanía General llevará un protocolo general en la forma que determine la reglamentación, donde se asentarán los actos notariales que se otorguen en el ejercicio de las funciones establecidas por la presente ley.

Art. 16º

Podrá además llevar los protocolos especiales en la forma que determine la reglamentación, cuando así lo autorice el Poder Ejecutivo, en base a petición fundada en razones de necesidad y conveniencia de acuerdo con la índole de los

actos a registrar. En los protocolos especiales no podrá asentarse escrituras traslativas de dominio o de constitución, modificación o extinción de derechos reales sobre inmuebles.

## CAPITULO 6

### Delegación de funciones

#### Art. 17º

Las funciones establecidas en el art.13º para el escribano general, escribano adscripto superior y escribanos adscriptos, con excepción de la prevista en su inc. b) podrán ser delegadas por el titular del Organismo en otros escribanos integrantes del Cuerpo Profesional de la Repartición.

#### Art. 18º

La Escribanía General de Gobierno, con autorización del Poder Ejecutivo, podrá formalizar convenios para el mejor cumplimiento de sus fines, pudiendo a tal efecto delegar, en escribanos con Registro de esta Provincia, directamente o por intermedio del Colegio Profesional respectivo, la realización de los actos notariales de su competencia.

## CAPITULO 7

### Tasas retributivas de servicios.

#### Art. 19º

En los actos notariales que se otorguen ante la Escribanía General de Gobierno, será de aplicación la tasa retribuida de servicios que prescriba la ley impositiva vigente cuando intervengan terceros particulares.

Sin perjuicio de otros beneficios otorgados por leyes vigentes, los actos jurídicos que se efectúen con el objetivo de regularizar situaciones dominiales de interés social a que se refiere el art. 4º inc. d) De la presente, estarán exentos del pago del impuesto de sellos y tasas retributivas de servicios.

## CAPITULO 8

### Presupuesto, estructura, plantel

#### Art. 20º

El presupuesto de la Escribanía General de Gobierno será proyectado y sometido a consideración del Poder Ejecutivo por el escribano general, quien además propondrá la estructura orgánico funcional y la designación del personal del

Organismo, de acuerdo con las normas contenidas en el régimen legal vigente para los agentes de la administración pública.

Art. 21º

Deróganse la ley 8478 y el dec. ley 9684/81

Art. 22º

Comuníquese, etc.